

## ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD

**Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.**

*Concordancias:* Arts. 18 CN; Art. XXV DADDH; Art. 11, 2 DUDH; Art. 15.1 PIDCP; Art. 40.2.a CDN.

MARÍA LUISA PIQUÉ

### **I.— El mandato de ley previa, cierta, estricta y escrita y la retroactividad de la ley penal posterior más favorable**

El principio de legalidad es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado. *Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali*. No hay pena, no hay crimen, sin una ley penal previa. Este aforismo sintetiza el significado del principio de legalidad: el fundamento del castigo sólo puede ser una *ley* en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula nuestra Constitución Nacional, que esté vigente al momento de la comisión del hecho y que prevea como delictiva la conducta reprochada.

Se trata de una garantía sustantiva que delimita el poder punitivo del Estado en todo su alcance. Es una *garantía criminal*, ya que exige que el hecho perseguido penalmente esté contemplado como delito, previamente, por una ley; una *garantía penal*, dado que esos mismos recaudos no sólo tienen que tomarse respecto de la descripción de la conducta, sino también para el monto de la pena; una *garantía jurisdiccional*, porque exige que la existencia de un delito y la imposición de una pena deriven de un pronunciamiento judicial; y una *garantía de ejecución*, ya que exige que el cumplimiento de la pena esté regulado por una ley.

El mandato de ley previa está estrechamente vinculado con el principio de culpabilidad, dado que el individuo podrá motivarse con la norma en la

medida en que ésta exista y que la conozca. De lo contrario, no se le podrá exigir que ajuste sus conductas al ordenamiento jurídico. Esta fundamentación, sin embargo, puede llegar a ser débil, dado que para satisfacer la exigencia de culpabilidad no sería necesario extender la prohibición de retroactividad a los casos de *agravación de la pena* y ni siquiera al carácter *penal* de la sanción. Bastaría con exigir el conocimiento de la antijuridicidad. Por esta razón, para dar cuenta del alcance total del mandato de ley previa deben considerarse, adicionalmente, intereses diferentes del principio de culpabilidad (543). Este complemento puede surgir de la idea de seguridad jurídica, en el interés de garantizar la objetividad, en impedir la sanción de leyes arbitrarias o bien impedir leyes *ad-hoc* (544).

Es así que el principio de legalidad fija cuatro requisitos para considerar válida una ley penal, requisitos que, a su vez, implican una respectiva prohibición: que sea *previa*, *escrita*, *formal* y *estricta*. Como debe ser *previa*, es decir, sancionada con anterioridad al hecho juzgado, prohíbe la *retroactividad* en su aplicación. Como debe ser *escrita*, se prohíbe la *aplicación analógica* de la ley penal a casos que no están expresamente contemplados. Como debe ser *formal*, o sea, sancionada por el Poder Legislativo, se prohíbe el castigo por delitos considerados como tales por otro tipo de normas que no sean leyes. Como debe ser *estricta*, los tipos penales deben ser claros y precisos y se prohíbe la *indeterminación*. Sólo podrá hacerse excepciones a estas prohibiciones cuando éstas repercutan en favor del imputado.

La principal excepción a la exigencia de que en materia penal se aplique la ley vigente al momento del hecho, es la *ultractividad* de la ley penal posterior que sea más favorable para el imputado. El fundamento de esta excepción, empero, es diferente al del mandato de ley previa. Se trata más bien de un principio de política criminal según el cual es inadmisibles imponer o mantener una sanción cuando el hecho ya no se considera delito, o bien una pena que ha devenido desproporcionada en relación con la menor gravedad que la sociedad atribuye ahora a ese hecho. Ello presupone un cambio de valoración social respecto de la reprobación del hecho (545).

## II.— El principio de legalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

### *a.— Las obligaciones que genera en los tres poderes del Estado*

El principio de legalidad es una garantía compleja, en el sentido de que obliga y restringe a los tres poderes del Estado.

---

(543) PGN, dictamen en *Torea, Héctor s/ recurso de casación*, S.C. T. 404; L. XLII, del 8-11-2006 con cita de enjundiosa doctrina alemana.

(544) *Ibidem* y sus citas.

(545) *Ibidem* y sus citas de jurisprudencia y doctrina.

Así, el Poder Ejecutivo está impedido de crear tipos penales por decreto. Es decir, un castigo será legítimo siempre y cuando se base en una *ley* en sentido formal. Al respecto, existe una íntima conexión entre los artículos 9 y 30 de la CADH. Según este último, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención, no pueden ser aplicadas sino conforme a *leyes*. Esto es así dado que la imposición de un castigo supone una restricción a los derechos fundamentales, ya sea la libertad, en el caso de una pena de prisión, o la propiedad, en el caso de una multa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito del artículo 30 de la Convención ha sostenido que la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona. Entre ellas, la Corte IDH exige que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por los poderes legislativos de cada país de acuerdo con lo establecido por sus respectivas constituciones (546).

El corolario del principio de legalidad es la *reserva de ley*, según la cual los derechos fundamentales sólo pueden ser restringidos por ley —o sea, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo según el procedimiento requerido por cada Estado parte— en cuanto expresión legítima de la voluntad de la nación (547).

Estas leyes no pueden estar redactadas de cualquier manera. Y aquí entran en juego las obligaciones impuestas por el principio de legalidad al Poder Legislativo: en la redacción de los tipos penales, se deberá emplear términos claros y precisos, de forma tal que el juez los pueda aplicar a los hechos que tenga que juzgar. Es por esta razón que la ley debe ser *estricta* y está prohibida la indeterminación en la redacción de las conductas penalmente reprochables.

La Corte IDH ha destacado la necesidad, en la elaboración de los tipos penales, de utilizar términos *estrictos* y *unívocos*, que acoten claramente las conductas punibles, de tal manera que exista una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La *ambigüedad* en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad (548).

---

(546) Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 6/86, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 9-5-86, párr. 22.

(547) *Ibidem*, párr. 23.

(548) Corte IDH, Caso *Kímel vs. Argentina*, del 2-7-04, párr. 63 y todas sus citas.

La Corte también ha cuestionado aquellos tipos penales que son *indeterminados* en relación con las conductas típicas, los elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas y los alcances que tienen sobre el conglomerado social (549).

Por su parte, los jueces están obligados a considerar como delictivas solamente aquellas conductas que fueron determinadas previamente como tales por el legislador, dado que el reproche penal hacia una conducta presupone que, previamente, el legislador la ha tildado de delictiva.

Por lo tanto, a la hora de aplicar la ley penal deben atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en la adecuación de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico (550).

La prohibición de retroactividad no agota su alcance en el castigo de conductas que, al momento del hecho, no estuviesen previstas como delictivas por una ley: también impide la aplicación retroactiva de leyes penales que aumentasen las penas, establecieran circunstancias agravantes o creasen figuras agravadas del delito básico (551).

Finalmente, el principio de legalidad impide que los jueces consideren delictivas conductas que sólo guardan una débil semejanza con otra que esté inculpada por la ley. De eso se trata, precisamente, la *prohibición de analogía* como derivación del principio de estricta legalidad. La analogía es un recurso extensivo para aplicar una solución prevista en una ley penal a casos valorativa o fácticamente semejantes al que está previsto, pero que no encastran en la norma. Es diferente que la interpretación extensiva, dado que en esta última la conducta sometida a examen sí está comprendida aunque, para llegar a esta conclusión, se requiera de una interpretación un poco más amplia. Precisamente, en aras de esta diferencia, se habla de *aplicación analógica*, en lugar de *interpretación analógica*. Esta prohibición no rige, sin embargo, en la medida en que beneficie al imputado.

Coherente con sus postulados, la Corte IDH, en una oportunidad en que tenía que resolver un caso cuya víctima había sufrido de una privación ilegal de la libertad con las características de la desaparición forzada, escogió la primera calificación, dado que el país donde los hechos habían ocurrido no contemplaba el tipo penal sobre desaparición forzada ni estaba vinculado a instrumento internacional alguno específico en esta materia (552).

---

(549) Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, del 3-9-98, párr. 155.

(550) Corte IDH, Caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, del 18-11-04, párrs. 81, 82 y 104 y sus citas.

(551) Corte IDH, Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, del 27-11-98, párr. 120; Caso *De la Cruz Flores, ya cit.*, párr. 105 y todas sus citas.

(552) Corte IDH, Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, del 27-02-02, voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 12.

*b. — Principio de retroactividad de la ley penal posterior más favorable*

La prohibición de retroactividad mencionada en el acápite anterior, no es, sin embargo, absoluta. Cuando una ley posterior fuere más benigna para el imputado que la ley vigente durante la comisión del hecho delictivo, los jueces deben aplicar la primera. Se entiende por “ley penal posterior más favorable” tanto aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada delictiva, o la que crea una nueva causa de justificación, de inculpabilidad y de impedimento a la operatividad de una penalidad ya sea que se hubiese sancionado con anterioridad a la sentencia, como así también si se hubiese sancionado durante su ejecución —descripción que, por cierto, no es taxativa— (553).

Esta excepción también encuentra respaldo en el marco del Sistema Interamericano en el artículo 29.b) de la Convención, según el cual si alguna ley del Estado parte u otro tratado internacional del cual sea parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos. La Corte IDH ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por ese tratado (554).

El principio de la retroactividad de la ley penal posterior más favorable admite excepciones. Pero antes de adentrarnos en ellas, es preciso distinguir entre leyes penales en blanco —sobre las que se volverá más adelante—, normas transitorias y de emergencia (que pueden regular cuestiones económicas, o no) y normas de regulación económica. Si bien estas categorías suelen ser tratadas indistintamente por la doctrina, lo cierto es que no necesariamente se yuxtaponen en una misma norma.

Se conoce como “leyes penales en blanco” aquellas en las que las conductas punibles sólo se hallan genéricamente determinadas en la ley y ésta remite, para su especificación, a otras instancias legislativas o administrativas. La razón de ser de estas leyes es la necesidad de regular ciertas materias que exigen una dosis importante de conocimiento técnico y que deben ser actualizadas con cierta frecuencia, como las regulaciones económicas, los estupefacientes, las armas de fuego, las especies en extinción, etc. Este conocimiento suele estar en la órbita de la administración, que es el que se encarga de completar los puntos de la ley que le fueron asignados.

Una ley penal en blanco puede ser al mismo tiempo una ley transitoria (temporal o excepcional) y versar sobre un tema económico; pero también puede haber leyes penales en blanco permanentes que regulen diversas cues-

(553) Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, del 31-8-04, párr. 179.

(554) *Ibidem*, párr. 181.

tiones. Y así, pueden darse distintas combinaciones de estas categorías. En estos casos, en general, si una norma es transitoria, ese carácter prevalecerá sobre los demás a la hora de definir si corresponde, o no, la retroactividad de la ley penal posterior más favorable. Sin embargo, hay muchos casos de leyes penales en blanco que no son transitorias o de emergencia —como aquellas que remiten a los decretos reglamentarios para definir qué se entiende por “arma de guerra” o “estupefacientes” y hay normas económicas que no necesariamente son transitorias y que no necesariamente están estipuladas a través de una ley penal en blanco—.

Debe aplicarse el principio retroactividad de la ley penal más favorable a las leyes penales en blanco, cualquiera sea la materia que regulen, o a las normas que regulan cuestiones económicas, sean o no el complemento de una ley penal en blanco, en la medida en que sean *permanentes* —por oposición a las leyes transitorias o de emergencia— dado que no hay razones para apartarse de dicho principio.

Por el contrario, sí hay razones para apartarse del principio de retroactividad de la ley posterior más favorable en el caso de las normas temporales y excepcionales es decir, aquellas cuya vigencia está limitada de antemano a un determinado período de tiempo expresamente fijado en la ley o bien que depende de la permanencia de ciertos factores excepcionales. Una vez que el lapso ha transcurrido o las circunstancias han desaparecido estas leyes pierden automáticamente su vigencia.

Esta excepción fue considerada como tal en los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se contemplaron las leyes especiales, temporales o de emergencia como supuestos en los cuales era posible no aplicar el principio de retroactividad de la ley penal más benigna (555).

Es discutible si, en casos como los mencionados en el párrafo anterior, pueda hablarse de una excepción al principio de retroactividad. En rigor de verdad, estas normas transitorias no son “derogadas” por otras sino que, simplemente, dejan de surtir efectos a partir del plazo previsto para su cese o finalizadas las circunstancias excepcionales que las originaron. Es decir, no se trata de un caso de sucesión de leyes en el tiempo, por lo que la ley seguirá rigiendo para los casos que tuvieron lugar durante su vigencia (556).

### c. — Principio de legalidad penal y derecho administrativo

Las sanciones administrativas suelen tener la misma naturaleza que las penales y, al igual que éstas, son una expresión del poder punitivo del Esta-

---

(555) Asamblea General de la ONU, décimoquinto período de sesiones, *Documentos Oficiales, Tercera Comisión*, Nueva York, Sesión 1011<sup>a</sup>, 3-11-60.

(556) Véase De Luca, Javier Augusto, *Leyes penales más benignas, en blanco y Constitución Nacional*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1997, pág. 84 y ss.

do. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, es indispensable que la norma punitiva, ya sea penal o administrativa, exista y sea conocida, o pueda serlo, antes de que tenga lugar el hecho u omisión que la transgredan y que se pretenden sancionar (557).

Un verdadero Estado de derecho es aquel en cual la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, está presidida por los principios de legalidad e irretroactividad, más aún cuando se trata del ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión (558). En consecuencia, el principio de legalidad rige para cualquier norma punitiva, sea penal o administrativa.

### III.— Repercusión de la Convención en el orden jurídico argentino en relación con el principio de legalidad

#### *a. — Sobre el mandato de ley previa, formal, estricta y escrita*

El artículo 18 de la Constitución Nacional, que conserva su redacción desde 1853, consagra el principio de legalidad, en su sentido de estricta legalidad. Es así que, desde antaño, nuestra Corte Suprema viene sosteniendo que nuestra Constitución exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar (559).

Además, en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad no se satisface con una norma general previa, sino que ésta debe emanar de quien está efectivamente investido del poder legiferante y no de otro poder, como los decretos del Poder Ejecutivo Provincial o Nacional (560). Es inadmisibles, pues, la delegación legislativa.

Aún así, nuestro sistema admite las leyes penales en blanco, dado que la creación de una figura punible por vía de reglamentación no supone necesariamente la atribución a la administración de una facultad indelegable del Poder Legislativo. En todo caso, se trata del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º (actual 99, inc. 2) de la Constitución Nacional (561). Estas normas son válidas, en la medida que la política legislativa haya sido claramente establecida y de que las normas de menor

---

(557) Corte IDH, Caso *Baena Ricardo y otros, 270 trabajadores vs. Panamá*, del 18-11-99, párr. 106.

(558) Corte IDH, Caso *Lory Berenson vs. Perú*, del 25-11-04, párr. 126 y sus citas.

(559) CSJN, *Legumbres*, 1989, Fallos, 312:1920, y todas sus citas; *Cerámicas San Lorenzo*, 1988, Fallos, 311:2453; *Peters Hnos.*, 1975, Fallos, 293:378, entre otros.

(560) CSJN, *Jensen, Carlos*, 1922, Fallos, 136:200.

(561) CSJN, *Arpemar*, 1992, Fallos, 315:908 y sus citas; *Fernández, Daniel*, 1978, Fallos, 300:392 y *Nación c. Novello, Juan y otros*, 1950, Fallos, 218:324.



jerarquía que las integren respeten la relación establecida por el legislador entre la conducta prohibida y la pena amenazada (562).

En relación con la interpretación de las leyes penales en general, para la Corte Suprema los poderes judiciales —federal y locales— son los que tienen la tarea de determinar el sentido jurídico de las normas en función de las circunstancias del caso. Esta función interpretativa no queda proscripta por la naturaleza penal de la norma en cuestión, siempre y cuando el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto (563). El límite de la función interpretativa de los jueces, sin embargo, consiste en la prohibición de ampliar los tipos legales a la protección de bienes jurídicos distintos a los que el legislador haya querido proteger (564) con el pretexto de la interpretación.

Finalmente, desde antaño la CSJN ha afirmado, en sintonía con los postulados de la Corte IDH, la equiparación de las sanciones administrativas con las penales, a los fines de la aplicación de las garantías constitucionales (565).

Pese a que, como se ve, para 1994 ya existía un vasto desarrollo por parte de nuestra jurisprudencia en relación con el principio de legalidad, con la jerarquía constitucional de la CADH nuestro país se vio en la obligación de revisar ciertas normas del Código Penal que padecían de vicios en cuanto a su redacción —tarea que, por cierto, no ha finalizado—.

Una muestra de la repercusión ha sido la modificación del artículo 129, CPN que solía castigar la conducta de *producir* o *publicar* “imágenes pornográficas en las que se exhibieran menores de dieciocho años” y al que *organizara espectáculos* de la misma naturaleza. Con la sanción de la ley N° 26.388 (566) no sólo se especificó la conducta prohibida (actualmente consiste en *producir, financiar, ofrecer, comerciar, publicar, facilitar, divulgar o distribuir, por cualquier medio* el material en cuestión) sino que se sustituyó el calificativo “pornográfico” por el de “representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales”. Lo propio sucedió en relación con la conducta de “organizar espectáculos”: acorde con la nueva ley, debe tratarse de espectáculos “en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores”.

Sin embargo, todavía restan muchas reformas por realizar.

---

(562) CSJN, *Legumbres, ya cit.* y todas sus citas.

(563) CSJN, *Musotto*, 1987, Fallos, 310:1909 y sus citas.

(564) CSJN, *Legumbres, ya cit.* y todas sus citas.

(565) CSJN, *Miras, Guillermo*, 1973, Fallos, 287:76, y todas sus citas.

(566) Sancionada el 4 de junio de 2008 y promulgada el 24 de ese mes y año.



Para empezar, en el marco en proceso llevado a cabo ante la Corte IDH en el caso *Kimel* (567), la Argentina reconoció que la normativa penal que sancionaba las calumnias e injurias (art. 109, CPN) padecía de imprecisiones, lo cual afectaba la libertad de expresión e importaba el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas contempladas en el artículo 2 de la Convención Americana. Esta afirmación fue convalidada por la Corte IDH. Ante esto el Congreso reaccionó a través de la sanción de la ley 26.551 del 8 de noviembre de 2009, que modificó el Código Penal. Concretamente, eliminó la pena de prisión que estaba prevista para ese delito y lo describió con mayor precisión.

Lo propio sucede con el tipo penal previsto en el artículo 129, CPN, que reprime la conducta de ejecutar o hacer ejecutar por otros “actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros”. Si bien la Corte en el ya citado precedente *Musotto* convalidó la constitucionalidad de este tipo penal, lo cierto es que a raíz de la reforma constitucional de 1994 y de los estándares que surgen de los precedentes de la Corte IDH ya mencionados, ese precedente debería ser revisado. Esto es así porque la ley no aporta criterio alguno como para determinar cuándo un acto debe ser calificado de “obsceno”. El hecho de que los jueces deban determinar en cada caso si una exhibición fue “obscena” viola el principio de legalidad, en la medida en que es al Congreso al que le corresponde definir cuáles son las conductas que merecen el reproche penal y establecer una pena adecuada a ese nivel de reproche —más allá de que, además, la utilización de términos ambiguos en los tipos penales puede dar lugar a la arbitrariedad—.

### *b.— Sobre el principio de retroactividad de la ley penal posterior más favorable*

Este principio no fue consagrado en la Constitución histórica, motivo por el cual la CSJN solía considerar que carecía de jerarquía constitucional y que una violación a él ni siquiera generaba cuestión federal que ameritara la apertura del recurso extraordinario (568). Esta jurisprudencia fue muy pacífica y sólo se registraron algunos votos disidentes de ministros que interpretaban que la retroactividad de la ley penal posterior más benigna estaba comprendida dentro del artículo 18 de la CN que consagraba el principio de legalidad (569).

La jerarquía constitucional conferida a la Convención Americana de Derechos Humanos ha significado que esta jurisprudencia de la CSJN

---

(567) Corte IDH, Caso *Kimel*, ya cit.

(568) CSJN, *Sicilia, Sergio*, 1988, Fallos, 311:324; *Schettini, Juan Jorge*, 1983, Fallos, 301:259; *Oroza, Felipe A.*, 1977, Fallos, 259:7; *Lembo, José*, 1966, Fallos, 266:109; *Alfie, David*, 1964, Fallos, 258:120; *Santoro Pascual Enrique y otros*, 1948, Fallos, 211:1657, entre muchos otros.

(569) CSJN, *Muller Benz, Alberto*, 1965, disidencia, Fallos, 262:621.

perdiera validez a la luz del artículo 9 que expresamente consagra la retroactividad de la ley penal posterior más favorable. En efecto, la CSJN ha reconocido la inconstitucionalidad sobreviviente de su anterior jurisprudencia (570).

*c) Leyes penales en blanco, normas transitorias y de emergencia y normas de regulación económica*

Nuestro máximo tribunal ha interpretado en diversas ocasiones que las normas transitorias y de emergencia —sean leyes penales en blanco, o no— están exceptuadas del principio de la ley penal más favorable. En general, estas disposiciones suelen proteger algún régimen coyuntural —ya sea de regulación económica o de otras materias (por ejemplo, ante una catástrofe, se imponen penas altas para los saqueos hasta tanto se regularice la situación, etc.). Pues bien, las normas en cuestión tienen una verdadera *ultraactividad in re ipsa* (571). Esto es así porque, si se aplicara indiscriminadamente el principio de la retroactividad benigna, estas leyes especiales serían despojadas, a priori, de toda eficacia (572).

Esta jurisprudencia ha sido aplicada en buena medida a las regulaciones sobre abastecimiento y control de precios, a las que la CSJN ha caracterizado como transitorias y las ha exceptuado del principio de retroactividad. Por ejemplo, una persona perseguida por transgredir un precio máximo no se verá liberada de responsabilidad si, a raíz de la modificación normativa, su conducta ya no es punible porque el precio al que había comercializado un producto es inferior al nuevo precio máximo permitido.

Distinta es la solución cuando, en materia económica, una norma produce una modificación de fondo dentro de la política económica seguida hasta ese momento, de acuerdo con la cual se había incriminado ciertas conductas y deroga el sistema represivo que traía aparejado —por ejemplo, se elimina el sistema de precios máximos. En estos casos no hay razones para no aplicar el principio de retroactividad de la ley posterior más benigna, con independencia de cuál haya sido el carácter de las normas (complementos de leyes penales en blanco, o no) y así lo ha afirmado nuestra Corte Suprema (573).

(570) CSJN, *Cristalux*, 2006, Fallos, 329:1053 y *Palero*, 2007, Fallos, 330:4544.

(571) CSJN, *Frigoríficos Yaguané*, 1975, Fallos: 293:522. Véase también: CSJN, *Vicente Martini e hijos S.R.L.*, 1944, Fallos, 200: 450; entre otros.

(572) CSJN, *San Cristóbal*, 1994, Fallos, 317:1541; *Cerámicas San Lorenzo*, ya cit.

(573) CSJN, *Mario Cairo*, 1976, Fallos, 295:729. En la misma línea, véase: *Ford Motor Argentina S.A.*, 1976, Fallos, 295:815; *Dawe's Laboratories Argentina S.A.I.C.A.* 1976, Fallos, 296:540; *Piña Hnos. S.A.C.I.* 1976, Fallos, 295:889; *Automotores Sena S.A.C. y F.* 1976, Fallos, 296:466; *Tornow, Horst Pablo*, 1977, Fallos, 297:186; *Schcolnik S.A.*, 1977, Fallos, 299:159; *Pfizer S.A.C.I.*, 1977, Fallos, 299:331; *Maderas Industrializadas Delta*, 1977, Fallos, 299:362.

También se ha debatido la cuestión acerca de si cabe aplicar retroactivamente una norma que modifica, favorablemente para el imputado, los complementos administrativos de una ley penal en blanco —mientras que la ley penal en blanco complementada por esa disposición permanece intacta—.

Una de las situaciones posibles es que el complemento que se modifique sea uno que sólo regule elementos circunstanciales del supuesto típico. En ese caso, vale decir, siempre y cuando ese complemento sea un acto administrativo concebido por la propia norma como de naturaleza eminentemente variable y transitoria, aun cuando a partir de esa modificación la conducta de una persona pase a estar permitida, la nueva norma no tiene efectos retroactivos (574).

Más controvertido ha sido el caso en el que la modificación de un decreto reglamentario de una ley penal en blanco, sin derogar esta última, implica un cambio significativo en la orientación de la política económica. De ser más favorable, ¿puede el imputado beneficiarse de esta modificación?

A este fin, la Corte ha considerado que, para que la alteración producida en las disposiciones represivas configure un régimen más benigno, es necesario que evidencie un criterio legislativo de “mayor lenidad” en relación con la comisión del hecho ilícito, o bien “la ausencia total de interés público en el castigo de determinadas conductas en razón de que éstas han dejado de ser objeto de desaprobación” (575).

En varias oportunidades sucedió que, a través de la modificación de un complemento de una ley penal en blanco, se sustituyó todo un régimen extrapenal que ese mismo complemento contenía. Por ejemplo, en los casos de infracciones al artículo 1, inc. “e”, de la ley penal cambiaria, que reprimía toda operación de cambio que no se realizara por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las “normas de vigor” —vale decir, los decretos del Poder Ejecutivo que complementaban esa ley—. Mediante el decreto 530/91 se sustituyó el régimen de cambio por el de libre acción, que no contemplaba como conducta prohibida la infracción al régimen extrapenal complementario. Si bien la reglamentación que imponía el cumplimiento de determinados actos, cuya infracción configuraba la conducta descrita en la ley penal, había sido eliminada, seguía vigente el art. 1, inc. “e”, de la ley penal cambiaria.

Dado que estas modificaciones sólo producen una alteración o sustracción de contenido en el marco de la ley penal en blanco, pero suelen dejar intacta a la propia ley, la Corte Suprema las excluía de aquellas modificaciones que sí despenalizan alguna conducta o reducen las penas previstas. Por

---

(574) CSJN, *Santoro, Cerámica San Lorenzo I.C.S.A y San Cristóbal*, ya cit.

(575) CSJN, *Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L.*, 1981, Fallos, 303:1548, voto del Ministro Gabrielli.

lo tanto, en esos casos no correspondía aplicar el principio de retroactividad de la ley penal más favorable (576).

Esta postura, sin embargo, ha sido criticada por diversas razones. Una de ellas es la forzada distinción entre la “ley penal” y la “norma complementaria”. Más allá de que provengan de diferentes poderes (Poder Legislativo y Ejecutivo, respectivamente), lo cierto es que la norma de sanción deviene “ley penal” por el correspondiente supuesto de hecho previsto por la norma complementaria, sin el cual la amenaza penal en blanco sería inoperante. Por lo tanto, es evidente que con el cambio de la norma complementaria varía un elemento sustancial de la ley penal misma. Es decir, a la hora de analizar la cuestión sobre la aplicación de la ley más benigna, interesa la situación jurídica total de la que depende la pena (577).

Al principio como minoría, algunos miembros de la CSJN empezaron a advertir que ya no era posible sostener la jurisprudencia en materia de modificación de los complementos de las leyes penales en blanco, en razón del rango constitucional que había adquirido la CADH y, por consiguiente, el principio de retroactividad de la ley penal más benigna. Esto es así, sobre todo en los casos en los que la modificación de la norma de complemento significaba una derogación total del régimen anterior y un cambio sustancial, no sólo en la norma penal integrada sino también en la valoración de la conducta punible (578).

Este criterio que comenzó como minoría, se impuso finalmente en los ya citados fallos *Cristalux* y *Palero* de la Corte en su actual composición.

En casos similares a éstos que involucran infracciones al régimen penal cambiario, podría sostenerse que el artículo 20 de la ley 19.359 (texto ordenado por decreto 480/95, B.O. 25/IX/1995), que dispone expresamente que no será de aplicación el artículo 2º del Código Penal de la Nación cuando se tratase de la imposición de la pena de multa en algunos supuestos, es inconstitucional.

### *c. — Modificaciones de normas de procedimiento y de los plazos de prescripción*

Para la Corte Suprema las normas de naturaleza procesal son de aplicación inmediata a los procesos en curso, con independencia de si favorecen o perjudican al imputado, salvo indicación expresa de la nueva ley o en los casos en que dicha aplicación afecte la validez de los actos procesales cum-

---

(576) CSJN, *Ayerza*, 1998, Fallos, 321:824; *Argenflora*, 1997, Fallos, 320:763; *Moisés Maskivker*, 1948, Fallos, 211:443.

(577) Véase voto en disidencia del ministro Petracchi en CSJN, *Ayerza*, *ya cit.*

(578) Disidencia de los ministros Fayt, Boggiano, Bossert y Petracchi —este último con un voto por separado— en el caso *Ayerza*, *ya cit.*

plidos y firmes de acuerdo con la legislación derogada (579). Por lo tanto, el principio de ley penal más favorable sólo comprende las modificaciones de las normas de fondo (580) ya que las procesales se rigen por otros principios, según el cual la aplicación será inmediata en la medida en que no se den las excepciones ya mencionadas. Además, las normas procesales posteriores, ya sea que favorezcan o beneficien al imputado, no influyen ni en la tipicidad de la conducta ni en la pena aplicable (581).

El fundamento de esta postura es que la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, dado que las leyes adjetivas son de orden público (582).

Esta postura, sin embargo, ha sido objeto de diversas críticas. Para empezar, se ha señalado la dificultad de categorizar a las normas como procesales o sustantivas dado que es imposible separar el ámbito de actuación del derecho penal del procesal. Por lo tanto, el mandato del debido proceso previsto por el artículo 18, CN (“Nadie puede ser penado sin juicio previo”) estaría integrado a toda la prohibición penal dado que la realización de un proceso con ciertas características vendría a funcionar como una condición objetiva de punibilidad (583).

Una derivación de esta postura es que todas las reglas del procedimiento “deberán ser tratadas bajo la consideración del principio de legalidad material: mandato de certeza, irretroactividad —salvo de la ley más favorable—, proscripción de la analogía, de la costumbre, etcétera. Reglas como la que establece que la ley procesal aplicable es aquella vigente al tiempo de realización del acto y no en el surgimiento de la realización sustantiva objeto de enjuiciamiento (*tempus regit actum*) deberán quedar reservadas a los procedimientos no penales” (584).

La exigencia de nuestro orden jurídico —y fundamentalmente del artículo 30, CADH— de que todos los alcances de la intervención en los derechos fundamentales estén regulados por la ley, debe aplicarse al proceso penal, dada su similitud con la pena del derecho material. Esta equiparación entre

---

(579) CSJN, *Carlos Rafael Nosiglia Construcciones S.R.L.*, 1989, Fallos, 312:251; *Juicio Político a los Miembros de la Corte de Justicia de San Juan*, 1987, Fallos, 310:2845; *Miguens, Hugo Roberto*, 1966, Fallos, 319:1675; y las citas de todos estos fallos, entre muchos otros.

(580) CSJN, *Palomo, Leónidas*, 1951, Fallos, 220:1250.

(581) CSJN, *Constanzo*, 1988, Fallos, 311:2473.

(582) CSJN, *Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hnos. S.A.*, 1961, Fallos, 249:343.

(583) Pastor, Daniel R., “Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales”, en Lascano (h), Carlos Julio (dir.), *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin*, Editora Córdoba, Marcos Lerner, 2001, pág. 793 y ss.

(584) *Ibidem*, pág. 808 y ss.

las normas consideradas como *penales* con las consideradas como *procesales* está todavía más justificada en el caso de las reglas sobre la prisión preventiva, cuyo carácter punitivo es innegable, independientemente de los fines formales que la ley le atribuya a dicha medida precautoria.

En definitiva, de acuerdo con esta postura el proceso es considerado por el legislador como una parte integrante de la sanción. De modo que, si empíricamente el proceso tiene un carácter similar a la pena, mucho más lo tiene la prisión preventiva. “Si resulta innegable que el proceso como tal constituye, desde un punto de vista no sólo jurídico, sino también psicológico, sociológico y hasta ontológico, una especie de pena (restricción de la libertad ya por la obligación de soportar el proceso), entonces es también indiscutible que su medida cautelar más intensa, la prisión preventiva, debe ser considerada pena de facto, por cuanto su aplicación suprime la libertad tanto o más que la pena de iure”. En consecuencia, así como la duración prevista para la pena no puede ser extendida más allá de su límite legal máximo en virtud de una reforma *ex post factum*, tampoco la duración máxima legal de la prisión preventiva puede ser amplificada de este modo.

Considerando el rango constitucional que tiene el principio de legalidad y el de retroactividad de la ley penal más favorable, y ante la dificultad de establecer diferencias entre normas penales procesales y sustantivas, esta postura pareciera ser la que más se condice con el sistema de derechos y garantías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en general y nuestra Constitución Nacional en particular. De ser así, los precedentes de la Corte Suprema que han sido mencionados, en cuanto excluyen de la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y del principio de retroactividad de la más favorable a las normas a las que se le asigna un *carácter procesal*, han devenido inconstitucionales.

El hecho de que la Corte Suprema haya diferenciado las normas procesales y sustantivas a la hora de aplicar, o no, el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable, ha repercutido en el instituto de la prescripción. La CSJN ha considerado *ley penal* no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva. Por lo tanto, en virtud de los principios de legalidad y de retroactividad de la ley penal más favorable, una modificación de los plazos de prescripción por un delito sólo se aplicará retroactivamente en la medida en que beneficie al imputado. De lo contrario, se violaría el principio de legalidad (585).

De cualquier manera, a esta misma solución podría arribarse prescindiendo de la forzada diferenciación entre normas “penales” y normas “procesales”, y considerando al debido proceso como una condición objetiva de punibilidad y, en consecuencia, como parte del derecho material.

---

(585) CSJN, *Miras, Guillermo, ya cit.*

Es interesante también señalar una postura —que ha quedado en minoría— según la cual el principio de legalidad busca preservar de diversos males que podrían afectar la libertad de los ciudadanos como la aplicación de penas sin culpabilidad, la frustración de la confianza en las normas (seguridad jurídica) y la manipulación de las leyes para perseguir a ciertas personas (imparcialidad del derecho). Las normas legales sobre prescripción, de acuerdo con esta postura, no forman parte de la regla de derecho en que se apoya el reproche penal. Por lo tanto, su aplicación no implica cambio alguno en el marco de ilicitud que el autor pudo tener en cuenta al momento de realizar las conductas que se investigan (586).

## VI. Principio de legalidad y la obligación internacional de perseguir y sancionar los crímenes contra la humanidad

La jerarquía constitucional de la CADH ha tenido una enorme repercusión en la reapertura de las investigaciones penales por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno militar en la Argentina. La particularidad de este fenómeno es que, en estos casos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos fue invocado por la CS mas no para limitar la acción del Estado en materia penal, sino para legitimar dicha intervención, relativizando el alcance de algunas garantías constitucionales —entre ellas, el principio de legalidad— (587).

Esto se debe a la obligación del Estado asumida ante la comunidad internacional de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención (y la interpretación que de ella ha hecho la Corte IDH), deber que por cierto limita las potestades de derecho interno de condonar u omitir la persecución penal de los crímenes de lesa humanidad.

Un instituto que constituía un obstáculo para la reapertura de las persecuciones penales, era el de la prescripción. Este obstáculo dejó de ser tal con la categorización de estos delitos como de lesa humanidad, dado que una de las consecuencias de esa tipificación es la imprescriptibilidad —y así lo dispone la “Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 (588).

Si bien dicha Convención recién fue aprobada por el Congreso Nacional el 1º de noviembre de 1995 (ley 24.584, publicada el 29 de ese mismo mes y año), estos delitos ya eran imprescriptibles al momento en que fueron co-

---

(586) CSJN, *Simón*, 2005, Fallos, 328:2056, voto de la ministra Argibay y sus citas.

(587) Específicamente, se invocaron los precedentes de la Corte IDH, Caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador*, del 09-9-03; Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia, ya cit.*; y Caso *Barrios Altos vs. Perú*, del 14-3-01.

(588) CSJN, *Arancibia Clavel*, 2004, Fallos, 327:3312; en sentido similar, *Priebe*, 1995, Fallos, 318:2148.



metidos, dado que, para ese entonces, existía el derecho de gentes y el derecho internacional consuetudinario, a la luz de los cuales los delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles (589). Uno de los ministros que votó con la mayoría pero con un voto por separado sostuvo que había que aplicar, retroactivamente, los tratados internacionales que consideran imprescriptibles dichos delitos —véase el voto del ministro Petracchi—.

Por el contrario, para la opinión minoritaria, el principio de legalidad impide considerar a los delitos de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno militar como imprescriptibles. Esta postura se funda en que al momento de la comisión de los hechos faltaba la norma específica —que vinculara a la República Argentina— que estableciera una determinada sanción o bien la imprescriptibilidad de las sanciones establecidas en la ley local, ya que la convención que estableció esa imprescriptibilidad ha sido incorporada con posterioridad al ordenamiento jurídico nacional (590).

Además de la prescripción, la Corte fue más allá en su tarea de allanar el camino para la reapertura de estas persecuciones. Concretamente, convalidó la ley 25.779 (591) por medio de la cual el Poder Legislativo declaró la nulidad insanable de las leyes N° 23.492 (*punto final*) y N° 23.521 (*obediencia debida*).

En esta decisión fue crucial el hecho de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos había sido ratificada por el Estado argentino en 1984 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1986, es decir, con anterioridad a la sanción de las leyes cuestionadas. Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —vigente al momento en que los crímenes ocurrieron— obligaba ya al Estado argentino a investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, puesto que ella misma es fuente de obligaciones internacionales, y así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus decisiones (592).

Por todo ello, la obligación de investigar y sancionar que nuestro país —con base en el Derecho internacional— asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos

---

(589) CSJN, *Arancibia Clavel*, *ya cit.*

(590) Véanse votos de los ministerios Fayt y Belluscio en *Arancibia Clavel*, *ya cit.*

(591) Sancionada el 21 de agosto de 2003 y promulgada 2 de septiembre de ese año.

(592) En cuanto al pleno valor vinculante de la Declaración Americana, véase Corte IDH, Opinión Consultiva, OC 10/89, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 04-7-89.

por los que se conceda impunidad (593). Esto estaba ya contemplado por el artículo 29, CN, que limitaba materialmente la facultad del Congreso de dictar amnistías y leyes de extinción de la acción y de la pena (594).

La mayoría de la CSJN no detectó colisión alguna entre la declaración de nulidad de las leyes de *punto final* y *obediencia debida* y la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa puesto que los fundamentos de la nulidad de ambas leyes ya existían en nuestro ordenamiento jurídico al momento en que fueron sancionadas. Tampoco detectó violación alguna al principio de *nulla poena sine lege* dado que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en nuestro ordenamiento y fueron reconocibles para una persona que obrara honestamente conforme a los principios del estado de derecho (595).

Podría temerse fundadamente que la decisión de la Corte de convalidar la declaración de nulidad de una ley por parte del Congreso signifique minar los efectos del principio de retroactividad de la ley penal más benigna. La Corte advirtió este peligro, sin perjuicio de lo cual consideró que se estaba ante una circunstancia “extremadamente excepcional”. Esta “excepcionalidad”, sin embargo, debe ser seriamente analizada, pues es sabido que los desarrollos antiliberales y antidemocráticos siempre invocan cuestiones de excepción. Es decir, las facultades del Congreso de anular leyes penales son muy limitadas e inadmisibles en la gran mayoría de los casos (596).

Finalmente, si bien los hechos que se investigan en las causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado reúnen las características de la desaparición forzada de persona, lo cierto es que esa figura no estaba contemplada como tal en nuestro ordenamiento jurídico interno (597). A pesar de ello, no constituye una violación al principio de legalidad la tipificación de estos hechos como desaparición forzada de persona, dado que esa figura ya se encuentra —y se encontraba— tipificado en distintos artículos de nuestra legislación penal interna. Concretamente, los casos de “desaparición forzada de persona” deben ser considerados como específicos del tipo penal más genérico de “privación ilegal de la libertad”. La especificidad está dada en cuanto a la calidad del autor —agentes del Estado o personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia— sumada a la falta de información sobre el paradero de la víctima (598).

---

(593) CSJN, *Espósito, ya cit.*

(594) PGN, dictamen del 29 de agosto de 2002 en CSJN, *Simón, ya cit.*

(595) CSJN, *Simón, ya cit.*

(596) *Ibidem.*

(597) Esa figura fue incorporada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y aprobada en nuestro país por ley N° 24.556 (B.O. 18/10/1995). Sin embargo, todavía no ha prosperado ninguno de los proyectos legislativos que prevén su incorporación al Código Penal.

(598) PGN, en CSJN, *Simón, ya cit.*

No se trata de combinar un tipo penal internacional —que no prevé sanción alguna— con la pena prevista para otro delito de la legislación interna sino de reconocer la relación de concurso aparente en la que se hallan parcialmente ambas figuras delictivas y que la privación ilegal de la libertad adquiere el carácter de crimen contra la humanidad cuando reúne las características de la desaparición forzada.

En cuanto a la exigencia de ley formal, el fundamento político (democrático-representativo) que explica esta limitación en el ámbito nacional no puede ser trasladado al ámbito del Derecho Internacional, que se caracteriza, precisamente, por la ausencia de un órgano legislativo centralizado y reserva el proceso creador de normas a la actividad de los Estados. Aun así, el requisito de norma jurídica escrita se halla asegurado por el conjunto de resoluciones, declaraciones e instrumentos convencionales que conforman el corpus del Derecho internacional de los derechos humanos y que dieron origen a la norma de *ius cogens* relativa a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (599).

---

(599) *Ibidem*.

# LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,  
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,  
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,  
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,  
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,  
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,  
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,  
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,  
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,  
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,  
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,  
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,  
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,  
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



**LA LEY**

Alonso Regueira, Enrique M.  
Convención Americana de Derechos Humanos y su  
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :  
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de  
Derecho, 2013.  
608 p.; 24x17 cm.  
  
ISBN 978-987-03-2415-7  
  
I. Derecho Público. I. Título  
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.  
Figuerola Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

***Impreso en la Argentina***

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta  
obra puede ser reproducida  
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o  
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación  
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin  
el previo permiso por escrito del Editor

***Printed in Argentina***

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723